



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	DARLYS PAOLA CASTELLÓN NIETO C.C. 1.042.431.443
DEMANDADO:	JUAN CARLOS BARRIOS FÁBREGAS C.C. 72.294.181
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00006-00

Informe Secretarial: a su despacho el expediente referenciado pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 3 de marzo de 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Tres (03) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá.

Igualmente, se decretará el embargo y secuestro solicitado, como quiera que los bienes inmuebles identificados con No. de matrícula 041-126131 y 041-126132, (i) pueden ser objeto de gananciales y (ii) son de propiedad del demandado, según consta en los certificados de tradición adjuntos al expediente.

No obstante, no se accederá a decretar el embargo de remanentes del proceso ejecutivo de alimentos 00299-2019, que cursa en este despacho, en atención a que no se acreditan las dos características mencionadas en precedencia, exigidas por el numeral 1º del artículo 598 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Darlys Paola Castellón Nieto, contra Juan Carlos Barrios Fábregas, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.



Cuarto: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con No. de matrícula 041-126131 y 041-126132, de propiedad del demandado Juan Carlos Barrios Fábregas, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 598 del C.G.P.

Quinto: No acceder a decretar el embargo de remanentes del proceso ejecutivo de alimentos 00299-2019, que cursa en este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. Luis Ángel Avendaño Cortés, identificado con la C.C. 8.739.676 y T.P. 129.215 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 05 de marzo de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 030 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ